



ANEXO IV. SISTEMA DISCIPLINARIO DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO PENAL

Artículo 1.- Justificación del sistema disciplinario

El art. 31 bis, 5, del Código Penal señala, en su apartado 5º, que los modelos de organización y gestión (sistemas de cumplimiento normativo penal) deben contar con un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca dicho modelo.

Esto obliga a las personas jurídicas que quieran tener un Sistema de Cumplimiento Normativo Penal eficaz a contemplar el ejercicio de esta potestad sancionadora señalando su ámbito de aplicación subjetivo y de dónde procede la potestad sancionadora para proceder a su ejercicio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente sistema disciplinario es de aplicación a todos los miembros de órganos de gobierno y empleados de la CEE, independientemente de la relación jurídica que tengan con dicha entidad.

Artículo 3.- Legitimidad de la potestad sancionadora

La legitimidad de la potestad sancionadora ejercida por la CEE sobre cada uno de los miembros dependerá de la relación específica que cada uno de ellos mantenga con la organización.

Artículo 4.- Potestad sancionadora sobre los empleados de CEE

La potestad sancionadora respecto de los empleados de la CEE tiene como base la facultad de dirección y disciplinaria de la empresa:

a) El **art. 5, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores** establece: «Los trabajadores tienen como deberes básicos: cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas».

b) El **art. 20.1 del Estatuto de los Trabajadores** señala: «El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en que este delegue».

c) El **art. 58.1 del Estatuto de los Trabajadores** establece: «Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o convenio colectivo aplicable».

d) El **art. 54.2 letras b) y d) del Estatuto de los Trabajadores** señala: «Se considerarán incumplimientos contractuales: (...) b) la indisciplina o desobediencia en el trabajo; d) la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo».

Artículo 5.- Ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los empleados de la CEE

Los incumplimientos del Código General de Conducta, de cualquier medida de prevención establecida por la empresa por indicación del órgano de cumplimiento normativo, de cualquier orden tendente a evitar los riesgos penales para la CEE, incluida la falta de comunicación de incumplimientos realizados por terceros que puedan derivar responsabilidad penal a la organización, será sancionada conforme a las normas

establecidas por el convenio colectivo aplicable y, subsidiariamente, por el Estatuto de los Trabajadores. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, si procediere, de las normas canónicas.

Artículo 6.- Potestad sancionadora sobre los miembros de la CEE no sujetos a la legislación laboral

La potestad sancionadora respecto de los miembros de la CEE no sujetos a la legislación laboral se rige por las normas del Derecho canónico.

Artículo 7.- Ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros no sujetos a la legislación laboral

Los incumplimientos del Código General de Conducta, de cualquier política o medida de prevención establecida por la CEE por indicación del órgano de cumplimiento normativo, de cualquier orden tendente a evitar los riesgos penales para la entidad, incluida la falta de comunicación de incumplimientos realizados por terceros que puedan derivar responsabilidad penal a la organización, será castigada conforme a las normas establecidas por el derecho propio que regule la relación con la Iglesia y, subsidiariamente, por lo establecido en la legislación canónica.

Artículo 8.- Concurrencia de procedimientos y vis atractiva de los mismos

La aplicación de las sanciones recogidas en el presente documento no obsta a las responsabilidades que en el orden civil o penal correspondiesen, siguiéndose las normas procesales que correspondan para la suspensión de los procedimientos conforme a la prelación procesal ordinaria.

Artículo 9.- Prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones y caducidad de procedimientos serán los que correspondan en la aplicación de la naturaleza jurídica de la relación.

Artículo 10.- Vigencia

Este sistema entrará en vigor tras su aprobación por los órganos correspondientes de la CEE y surtirá efectos hasta su reforma o modificación.

El presente anexo fue aprobado por la Conferencia Episcopal Española en su CXX Asamblea Plenaria, en noviembre de 2022, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española el 31 de diciembre de 2022 en su Boletín N. 110.